

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 368
COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

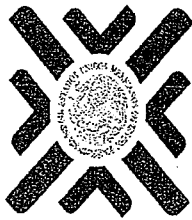
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

REVISADO
20 OCT. 2021
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 34; 36; 42 fracción II inciso a); 64 fracción I; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace de los expedientes supra indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3718/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo segundo del artículo 1; la fracción I del artículo 6; los párrafos primero, segundo y la fracción II del artículo 21; el párrafo segundo del artículo 24; la fracción VI del artículo 25; y se adiciona la fracción IV al artículo 6, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, signada por la Diputada Elena Cuevas Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número **368** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

2.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha diecinueve de octubre del año en curso, se declaran en sesión extraordinaria para analizar y dictaminar el expediente 368 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

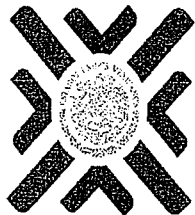
SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso a), 64 fracción I, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERA. Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, procede a realizar el análisis y fundamento integral de la iniciativa presentada, por lo que en este considerando se transcribe la exposición de motivos:

El derecho a contar con un defensor o defensa especializada es un derecho humano que se debe garantizar a toda persona sin excepción, así se encuentra reconocido en nuestra Constitución Federal y Estatal y los convenios e instrumentos internacionales que forman parte de nuestro orden jurídico.

El paradigma jurídico constitucional implantado a partir de las reformas constitucionales de 2011 en materia de amparo y derechos humanos representa un cambio de mentalidad y rol en los operadores jurídicos, pues se reconocen por virtud del artículo 1° con relación al 133 de la Constitución Federal un cúmulo de tratados internacionales, criterios jurisprudenciales y recomendaciones provenientes de organizaciones y órganos supranacionales, como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, Corte Internacional de Justicia, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este entendido, por lo que toca al objeto de esta reforma legal, lo que se pretende es que los "Defensores Públicos" sean operadores jurídicos formados y especializados en materias no sólo ordinarias (civil, penal, administrativa, laboral, etc.), sino que también en materia de justicia constitucional, derechos humanos e



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

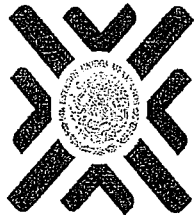
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

indígenas. Esto, por cuanto así lo exige la recepción que se hace del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o Derecho Convencional por parte del Derecho Interno o Constitucional (artículos 1° y 133 constitucionales).

Al tenor de este nuevo modelo jurídico y de justicia, en el Estado de Oaxaca se han creado órganos impartidores de justicia constitucional e indígena dentro del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado. Esta modificación exige al mismo tiempo una actualización en la materia por parte de las instituciones involucradas con la procuración e impartición de justicia en la entidad, como son, principalmente, la Fiscalía y la Defensoría Pública.

En efecto, fiel al nuevo paradigma, el Poder Judicial Estatal incorporó a la Sala Constitucional (2011) y a la Sala de Justicia Indígena (2015) dentro de su estructura. Estos órganos jurisdiccionales son los encargados de la justicia constitucional e indígena en el territorio oaxaqueño, lo cual se logra en virtud de sendos mecanismos o garantías constitucionales, especialmente, los juicios para la protección de los derechos humanos y en materia indígena y afroamericana. Desde luego, en la actuación de los mecanismos de resguardo de mérito le compete a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca dentro de sus competencias y regulaciones procesales correspondientes, desempeñar un rol activo (más que nada en la parte administrativa o prejudicial). Sin embargo, en la parte jurisdiccional, pensando en las (presuntas) víctimas o lesionados en sus derechos humanos o indígenas, se tiene que las mismas "no cuentan con un defensor especializado en la materia". Así, por citar el ejemplo de la mencionada Defensoría de los Derechos Humanos, la misma es representada en sede judicial (ante la Sala Constitucional o la Sala de Justicia Indígena) por un defensor o delegado, pero no así el quejoso (víctima o lesionado en su esfera de derechos). En este sentido, el particular, es decir, la persona afectada en sus derechos humanos o indígenas estaría siendo violentada en su derecho de defensa, lo que haría nugatorio un adecuado acceso a la justicia y, por ende, una tutela judicial efectiva. En correlación con esto, se tiene que el órgano no jurisdiccional una vez emitida una recomendación en contra de la autoridad a la cual le ha fincado responsabilidad por violación a los derechos humanos, se ha mostrado renuente en someter dicho caso, por incumplimiento de la recomendación, ante la Sala Constitucional (o la Sala de Justicia Indígena) por virtud del juicio para la protección de los derechos humanos (o juicio de protección de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas). Lo que, sin lugar a dudas, merma la función del Sistema Estatal de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Por esta razón es que la víctima afectada en sus derechos más esenciales debe contar con un defensor especializado, para que sea éste quien a su vez tenga la oportunidad de analizar y recomendar al ofendido si es procedente el sometimiento de la recomendación ante la instancia judicial. Obviamente que el sometimiento del caso ante la Sala Constitucional instaura un juicio, por lo que se configura un particular tipo de acción, pues debemos recordar que no se trata de otorgar fuerza vinculante a la recomendación, supuesto que desnaturalizaría a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sino que se está ante una nueva violación



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

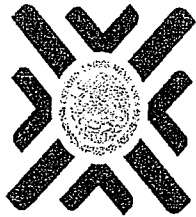
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

de derechos humanos (el incumplimiento de la recomendación por parte de la autoridad responsable; pero, antes que dicha violación, también se está ante la violación primigenia de los derechos humanos del particular, misma que no ha sido verificada ni juzgada ante autoridad judicial). Por lo anterior, a efecto de asegurar a las personas una autentica defensa adecuada ante órganos no jurisdiccionales y jurisdiccionales, es necesario que se instaure la figura del defensor especializado en materia de derechos humanos y derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es verdad que, en el caso de la Defensoría de los Derechos Humanos como institución especializada en la protección y promoción de tales derechos, es quien debe decidir si es conveniente o no judicializar un asunto ante el órgano jurisdiccional. Sin embargo, esto no se hace en la práctica, lo cual es muy grave porque directamente se anula el derecho de la víctima u ofendido a que se le restituya en su esfera de derechos y libertades; e, indirectamente se anula el sistema integral de tutela mencionado. En este escenario, con la finalidad de ver materializado el derecho a una defensa adecuada y una tutela efectiva de los derechos ante las instituciones, es urgente que las personas cuenten con un defensor especializado.

La propuesta de esta reforma, como se dijo, consiste en que la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca cuente con "Defensores Especializados en Justicia Constitucional, Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos". Sobre este particular, en cierto sentido, también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el criterio jurisprudencial siguiente:

PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Las figuras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Reformador plasmó para tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. Así, el defensor junto con el intérprete con conocimientos de su lengua y cultura son quienes acercan al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena; de ahí que deben señalarse las modalidades para ejercer dicho derecho fundamental. En cuanto al intérprete: 1) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, sólo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. 2) En caso de que no exista renuncia al*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

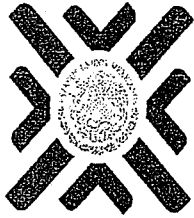
"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia. En cuanto al defensor: 1) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca la lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la Defensoría Pública Federal o estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conoce ambos es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

En lo que toca a la especialización del defensor público en materia de justicia constitucional y derechos humanos, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo anterior, es indudable que si se quiere dar cumplimiento efectivo a lo que nos exige el nuevo marco jurídico constitucional, así como al derecho humano a favor de toda persona a contar con una defensa adecuada y especializada en justicia constitucional, derechos humanos y derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, es obligatorio que la Defensoría Pública del Estado cuente con personal idóneo para tal efecto; el cual deberá representar al ofendido o perjudicado en sus derechos no sólo ante las instancias jurisdiccionales, sino que también ante las instancias no jurisdiccionales, esto último es acorde con una tutela jurisdiccional y no jurisdiccional efectiva. Por el contrario, limitar la defensa del lesionado en sus derechos al ámbito estrictamente judicial es contravenir, precisamente, el derecho humano a una defensa adecuada, la cual debe ser entendida, por virtud del nuevo constitucionalismo, desde una concepción más amplia, acorde a la dimensión de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

CUARTA. ESTUDIO y ANÁLISIS.- Como ente legislativo, corresponde garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas establecidas en el artículo 2º. Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es coincidente con la iniciativa planteada por la diputada Elena Cuevas Hernández.

Tal como lo Establece nuestra Carta Magna, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Consideramos que el hecho de establecer la existencia de defensores específicos que representen a las personas indígenas abona a la especialización por un lado y por otro lado a la difusión de diferentes instancias a las cuales pueden recurrir las personas indígenas a exigir y hacer material sus derechos.

Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de la iniciativa planteada por la Diputada proponente pues no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia estima procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe las reformas analizadas en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 1; la fracción I del artículo 6; los párrafos primero, segundo y la fracción II del artículo 21, el párrafo segundo del artículo 24; la fracción IV del artículo 25; y se adiciona la fracción IV al artículo 6, recorriéndose las subsecuentes de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de garantizar el derecho a la defensa técnica adecuada, asesoría y patrocinio jurídico en el Estado, en materia penal, justicia para adolescentes, civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa, **indígena, derechos humanos** y constitucional.

Artículo 6. ...

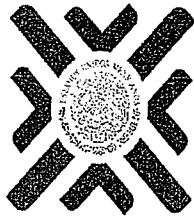
I. Asesorar en las materias civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa, **indígena, derechos humanos** y constitucional a las personas que lo soliciten, y patrocinarlas ante los **órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales** cuando estas carezcan de recursos económicos para contratar un licenciado en derecho particular, o intervengan adolescentes, incapaces o miembros de una comunidad indígena o **afromexicana**;

II. y III...

IV. Defender y representar legalmente a las personas agraviadas o quejas ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; la Sala Constitucional y la Sala de Justicia Indígena, con motivo de los procedimientos y procesos que se tramiten ante ellas.

V. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;

VI. Fomentar, coordinar, concertar y suscribir convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la Lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;

VII. Proponer proyectos de iniciativas de ley y decretos en materia de asesoría, patrocinio y defensa técnica;

VIII. Capacitar y certificar a los abogados y profesionistas privados para los efectos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de esta ley; y

IX. Las ciencias que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Obligaciones de los Defensores en Materia Civil, Familiar, Mercantil, Agraria, Administrativa, **indígena, derechos humanos** y Constitucional.

Los Defensores en materia civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa, **indígena, derechos humanos** y constitucional tendrán las obligaciones siguientes:

I...

II. Patrocinar ante los **órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales** competentes a las personas que soliciten el servicio en las materias señaladas, procurando la conciliación entre las partes, y

III...

Artículo 24. ...

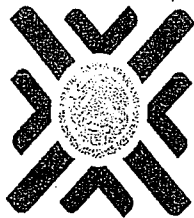
Para gozar del servicio de patrocinio en materia civil, familiar, mercantil, agraria, administrativa, **indígena, derechos humanos** y constitucional el interesado deberá:

I. a la III...

Artículo 25....

...

I a la III...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la lucha contra el
VIRUS SARS-COV2, COVID-19."

IV. Las personas de las comunidades indígenas y afromexicana;

V. y VI...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 19 de octubre de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE

NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 368.